



UNIVERSIDAD DEL MAR

CAMPUS HUATULCO

RELACIONES INTERNACIONALES

**“LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE OAXACA”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

PRESENTA:

OSCAR JESSE ROJAS ORTIZ

DIRECTOR:

MTRO. ULISES SANDAL RAMOS KOPRIVITZA

BAHÍAS DE HUATULCO, OAXACA, MARZO DE 2011.

Introducción.

La Comunidad Internacional ha creado una serie de instrumentos para impedir el ejercicio de tortura, velando por el bien jurídico, la dignidad humana, la cual surge independientemente de las condiciones de raza, sexo, condición social, edad, origen, o cualquier otro tipo de discriminación. Partiendo desde la teoría *iusnaturalista* con los grandes escolásticos como: Santo Tomás de Aquino y el reconocimiento de la dignidad humana como piedra angular de los demás derechos, así como Fray Francisco de Vitoria con su *Comunitas Orbis*, donde ya se incluye un sentimiento de hermandad e interdependencia como ciudadanos del mundo; posteriormente, con las grandes aportaciones los pensadores de la Revolución Francesa y la creación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) se convierten en un paso trascendental para el reconocimiento de los derechos humanos, desencadenando una aceptación de la teoría del *iuspositivismo*. Así, se concreta a un Derecho Convencional posterior a las dos grandes guerras del siglo XX y con la creación de organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA). Se crea desde entonces todo un arsenal de protección de los derechos humanos regidos desde los principios del derecho internacional, condenando la tortura en todas sus formas.

Por lo tanto, la tortura al socavar la dignidad de las personas es tipificada como un crimen de *Lesas Humanidad* según lo establece el estatuto de Roma de 1998. En consecuencia, la responsabilidad recae directamente en los Estados para erradicar la tortura, sea física o psicológica, alineándose a los tratados de los que forma parte de *bona fide* de una manera vinculatoria, convirtiéndose en muchos casos, derecho positivo vigente como normas autoaplicativas a la comisión de este delito.

Un avance internacional para el combate contra la tortura se basa en los lineamientos del Protocolo de Estambul, creado en 1999 por más de 75 expertos médicos, forenses, legistas y en derechos humanos de 40 organizaciones y con la

participación de 15 países, el cual más que un manual para investigar y documentar eficientemente la tortura es todo un conjunto de estrategias y complementos de los estándares internacionales que contribuyen al trabajo de los peritos médicos legistas, psicólogos y demás funcionarios públicos en el sistema de procuración de justicia. Este Protocolo fue ratificado en 2001 dentro del concierto de la Asamblea General (AG) de la ONU e impulsado por esta organización para la ejecución plena y efectiva por los Estados parte.

Lo trascendental en el ámbito de las Relaciones Internacionales es la aplicación de una herramienta internacional, como parte de la justicia universal desde el punto de vista de la teoría monista, complementando las legislaciones de los Estados quienes están encargados de velar por la seguridad de sus ciudadanos. Para esto, México ha llevado esfuerzos importantes en materia de derechos humanos al formar parte los instrumentos internacionales contra la tortura, en foros como la ONU y la OEA. La forma de implementación de los tratados en México se establece por la jerarquía de las normas, según el artículo 133 constitucional, el cual expresa que dichos tratados serán Ley Suprema en toda la Unión una vez firmada por el Presidente de la República y aprobado por el Senado. El resultado desemboca a un derecho positivo vigente.

En este sentido, México implementó el Protocolo de Estambul en 2003 por parte de la Procuraduría General de la República (PGR), siendo la primera institución en el mundo en contextualizar este manual y en 2005 por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF). Las demás procuradurías ha llevado un proceso lento, solamente 12 Estados de la República lo han implementado: Estado de Nuevo León, Guanajuato, Tabasco, Chihuahua, Michoacán, Morelos, Durango, Querétaro, Chiapas, Coahuila, Guerrero y el Distrito Federal. En el caso particular de Oaxaca, todavía no se ha implementado en la Procuraría del Estado, sin embargo, cuenta con una Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1993. Cabe destacar que esto no es suficiente debido a que la tortura en el Estado de Oaxaca ha sido una práctica habitual por

parte de los servidores públicos, sobre todo durante el conflicto de 2006, existió un ambiente de inseguridad y violaciones a los derechos humanos, entre estos, la tortura de una manera generalizada.

Esta investigación tiene como objetivo demostrar que la implementación del Protocolo de Estambul en la PGJEO garantizaría una reducción gradual del delito de tortura, crearía un ambiente de confianza en el sistema de procuración de justicia con una base de profesionalismo del personal que labora dentro de esta institución. Además, sería el principal instrumento en la lucha contra la tortura, la mejora de la integridad física y mental de los ciudadanos durante el proceso penal, velando por la dignidad humana como derecho jurídico tutelado y por lo tanto, mayor cobertura sobre sus derechos fundamentales.

Contribuiría en una actualización y complementación en su sistema de procuración de justicia, capacitación de peritos médicos legista, psicólogos, y demás personal encargado de integrar las investigaciones y documentación de la tortura de una manera eficiente y profesional, mejorando el sistema de justicia que imparte el Estado por medio de las instituciones correspondientes

Para esto, esta investigación se divide en tres capítulos:

El primero es referente a los instrumentos internacionales que México ha firmado en la lucha contra la tortura. En este aspecto, se enuncian los instrumentos internacionales y regionales, el primero bajo los lineamientos de la ONU y el segundo por la OEA. De esta manera, vemos la importancia que tiene México en el derecho convencional y la vinculación de los tratados como parte de foros internacionales, además se establece la definición de tortura desde el punto de vista del sistema interamericano para evitar subjetividades;

En el segundo capítulo hablamos de los principales problemas de aplicación del Protocolo de Estambul y la normatividad en el Estado de Oaxaca. En este punto estudiamos el cuerpo normativo donde se encuentra tipificado el delito de tortura, también se incluye el conflicto de 2006 como un detonante en el ejercicio

de tortura por el exceso de la fuerza por parte del cuerpo policiaco y la poca intervención del sistema de procuración de justicia pese a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y organismos internacionales gubernamentales y de la sociedad civil de brindar seguridad y proteger a la población de violaciones a los derechos humanos, incluyendo la abolición de la tortura y el acceso a la justicia. Derivado de esto se evidencian los problemas de la contextualización del Protocolo de Estambul y su continuidad.

Y, el tercer capítulo es acerca del Protocolo de Estambul y la PGJEO. Aquí se pretende ver la situación actual de la tortura como secuela del conflicto de 2006 en Oaxaca y los principales límites en la investigación y documentación de la tortura en la PGJEO. En este caso, el conflicto de Oaxaca de 2006 evidenció problemas estructurales de profesionalismo, capacitación, organización y situación política que impiden hablar de un ambiente adecuado para incluir el Protocolo de Estambul en el sistema de procuración de justicia y mucho menos en la normatividad del Estado de Oaxaca como un corolario a su Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura (LEPST).

Finalmente, las necesidades y retos que enfrenta la PGJEO para llegar a consolidar un trabajo eficiente para combatir la tortura es un esfuerzo en conjunto desde el punto de vista funcional, desde incluir el Protocolo de Estambul en la LFPST y su afín en el Estado de Oaxaca, hasta conseguir la independencia de selección de quienes integran el sistema de Procuración de Justicia que garantice la disminución y gradualmente la erradicación de la impunidad por el delito de tortura. La implementación del Protocolo de Estambul será la punta de lanza para proveer justicia dentro de lo que denominamos como la *ultima ratio*.

CAPÍTULO 1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO HA FIRMADO EN LA LUCHA CONTRA LA TORTURA

1.1. Definición de Tortura

Antes de pasar a estudiar el tema del delito de tortura en este trabajo, es necesario dar una definición de la misma para esclarecer su alcance, así como las dos concepciones utilizadas por dos distintas organizaciones, actores del Derecho Internacional. Para el caso del sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la tortura queda entendida como:

“... todo acto el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando los dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o adquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas.”¹

Ante esta definición, vemos que el sistema de Naciones Unidas recoge puntos clave para condenar la tortura, que le sirven de fundamento al momento de evidenciarlos. El ingrediente para encuadrar la tortura como delito es la discriminación de cualquier tipo y la intencionalidad o dolo que se ejerce, un fin específico que se busca por el sometimiento o poder de una persona hacia otra, en este caso, un funcionario público; también, la responsabilidad del funcionario público no sólo de ejercerla sino también por permitirla. Por lo tanto, este delito se

¹ ACNUR. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 39/46, 10 de diciembre, 1984.